

que ella y su marido queden á disposición de dicho padre; que la dote que dan los nobles á sus esposas no pase de cierta cantidad (dote diferente de la romana); que á las bodas debían preceder las capitulaciones, tratándose de nobles; que debía observarse el año de viudedad del derecho romano; que debía ser quemada la mujer que se casaba con su liberto, y éste corría igual suerte, siendo menor la pena de casarse con liberto ajeno; que debían imponerse penas cruelísimas á los raptos, á las prostitutas y á las mancebas de clérigos;<sup>1</sup> que se disuelve el matrimonio<sup>2</sup> por sodomía del marido, adulterio ó lenocinio; y que los delitos de sodomía deben castigarse con penas tan graves como castrar al sodomita.<sup>3</sup> El libro cuarto trata del parentesco en cinco títulos: el primero, de los grados de parentesco; el segundo, de los herederos; el tercero, de los huérfanos y sus defensores; el cuarto, de los expósitos, y el quinto, de las legítimas (*de los bienes que pertenecen por natura*), estableciéndose en las leyes de ese libro: que el parentesco, como en el derecho romano, llega hasta el séptimo grado; que heredan los parientes, sin distinción de sexo, según la proximidad de parentesco, excluyendo el más próximo al remoto y los esposos también se heredan; que las Iglesias heredan á clérigos y monjes sin parientes; que en todo caso prefiere la voluntad del testador; pero éste no puede desheredar sin justa causa á sus descendientes, aunque sí puede mejorarlos en el tercio y disponer libremente del quinto; que debe haber sociedad legal ó de gananciales, pero no con igualdad en ellos sino en proporción al capital de cada cónyuge; que la viabilidad del hijo se prueba por el bautismo y haber vivido diez días después de nacido; que los hijos sin padre y sin madre hasta quince años deben tener tutor (esta materia de la tutela es muy deficiente en el Fuero Juzgo y no se reprodujo en él la doctrina del derecho romano); que los reos de exposición de infante deben ser castigados; que la viuda no puede disponer de la dote que recibió y pertenece á sus hijos; que los hijos del padre que contrae segundas nupcias, quedan en poder de la

1. La ley 18 del título que estamos extractando revela que todavía en el siglo VII, aun en España, donde primero se estableció el celibato eclesiástico, se casaban los Obispos y clérigos como en los primeros siglos de la Iglesia, según consta de la primera epístola de San Pablo á Timoteo, del tercer canon apostólico y del tercer Concilio de Constantinopla (L. IV, tít. I, lib. V). Véase Sempere, op. cit., sobre este punto y sobre la generalidad de las mancebas de clérigos.

2. Lo que demuestra que la insolubilidad no era en esa época un dogma como casi lo definió el Concilio Tridentino en el canon *si quis dixerit Ecclesiam errare cum docuit*.....

3. La razón que daban los teólogos de Toledo es que el sodomita profana la imagen de Dios. ¿Y no la profana, dice un jurisconsulto, el onanismo y otros vicios?

madre;<sup>1</sup> que el hijo dispone de los bienes castrenses, salvo un tercio de que goza el padre.<sup>2</sup> El libro quinto trata de los contratos en un número muy mezquino de leyes y conteniendo muy ruines reglas sobre la materia, revelando todo esto la falta de riquezas, de tráfico, de comercio, el estanco y amortización de bienes y la sujeción, dependencia y servilismo de aquel pueblo hacia el poder teocrático; se compone este libro de siete títulos: el primero, con seis leyes, que habla de los bienes de la Iglesia; el segundo, con siete leyes, de las donaciones; el tercero, con cuatro leyes, del patronato y la clientela; el cuarto, con veintitrés leyes, de la compra-venta; el quinto, en diez leyes, del préstamo y depósito; el sexto, en seis leyes, de la prenda y preferencia de acreedores, y el séptimo, en veinte leyes, de las manumisiones de los siervos ó esclavos (*de las franquezas*). En esas leyes se previene que es muy útil para ganar el cielo hacer donaciones á las iglesias, y que los bienes de éstas son imprescriptibles; que podrían *encomendarse* convencionalmente los pobres á los ricos y los huérfanos y viudas á las iglesias, importando esas encomiendas (de origen germano, según Tácito, *de mor. ger.* c. 13 y César *de bello gal.* VI, 15), la obligación del encomendado de prestar servicio<sup>3</sup> al *patrono*,<sup>4</sup> el que daba algunas veces al vasallo tierras para el cultivo con obligación de restituir las él ó sus herederos; que los hijos huérfanos de los vasallos quedaban, á falta de hermanos, bajo la potestad de los patronos; que no pueden los padres vender ni empeñar á los hijos; que el asilo en las iglesias en favor de esclavos por maltrato de sus amos debe ser muy limitado; que los propietarios de tierras gravadas con censo no pueden venderlas sin ese gravamen, y los colonos solariegos no pueden vender sus tierras, aperos ni ganados; que el precio de venta del Fuero Juzgo sería de 12 sueldos, bajo pena de 100 azotes; que el interés del mutuo sería de casi el 12%,<sup>5</sup> (este contrato fué tomado del derecho romano, pues no lo conocían los godos); que el contrato de com-

1. La materia de patria potestad es deficiente en alto grado en el Fuero Juzgo; no se fijan los derechos del padre sobre los hijos, ni las causas por que se extingue la patria potestad; parece que la madre tenía dicha potestad y es de presumir que prácticamente estas deficiencias eran suplidas por el derecho romano.

2. Las leyes 6a. y 7a. del título del libro que extractamos, según el texto español, pertenecen al libro siguiente en el texto latino y se refieren á los abusos de los Obispos disponiendo de los bienes de las iglesias.

3. Esta institución de las encomiendas convirtió en México á los indios conquistados en esclavos.

4. Las leyes godas llaman al encomendado *bucelario*, y la traducción del Fuero Juzgo *vasallos* y *sayones* y esta institución dió origen, según Sempere, al feudalismo, así como lo dió á las vinculaciones la ley que prohíbe al solariego vender sus tierras.

5. La ley, á pesar de su carácter teocrático, no castiga, como más tarde bajo la influencia ultramontana castigó á los usureros con penas más graves. La legislación goda revela en este punto una sociedad agrícola sin capitales circulantes.

pra-venta debe hacerse por escrito ó ante testigos, pero no se habla de la *estipulación*, formalismo resucitado por las leyes de Partida que ignoraron quizá los últimos progresos del derecho romano bajo el Emperador León; que los deudores que no pagan sus deudas deben quedar como siervos de los acreedores, *é si non paga (dice la ley 5.<sup>a</sup>) sea siervo de todos*, *aud reddere omnibus, aut omnibus addicendus est serviturus*; que si el liberto se casase con miembros de la familia del que lo manumitió, debe ser reducido de nuevo á esclavitud,<sup>1</sup> *por tal que la natura del noble lineaie non pierda su ondra*, é aquellos que fueron siervos, *se miembren de su servidumbre e non demanden las cosas que non les son dadas*;<sup>2</sup> y por último, se prohíbe á los Obispos el abuso que siempre cometían de vender los bienes de la Iglesia para usos particulares, porque *Deo autem fraudem facit qui justitia aliquid subtrahit*.

334. El libro sexto está dividido en cinco títulos, tratando el primero, de los delitos, sus penas y tormentos; el segundo, de los hechiceros y envenenadores; el tercero, de los abortos é infanticidios; el cuarto, del homicidio y heridas, y el quinto continúa ocupándose en los homicidios. En las 50 leyes de esos títulos se preceptúa que puede aplicarse el tormento para investigar los delitos, aunque el acusador quedará esclavo del torturado si éste prueba su inocencia y el Juez corría igual suerte respecto de los parientes del torturado, si éste muere en el tormento; que hay desigualdad de penas y casos de aplicación del tormento según se trate de nobles, libres, libertos ó esclavos;<sup>3</sup> que se admiten las pruebas de Dios, como la del agua hirviendo, llamadas *purgaciones vulgares*;<sup>4</sup> que el soberano podía dar indultos sin consentimiento de Obispos y grandes, excepto por traición; que las penas son personales y no trans-

1. En el derecho romano casi no era posible volver á la esclavitud, una vez salido de ella.

2. Hé aquí la legislación de los discípulos de Cristo, la legislación *soit disant* cristiana, sancionando los más altivos arranques del orgullo y retrocediendo en sentimientos de humanidad é igualdad respecto del derecho romano. Véanse los números 108, 203, 223 y 224 del primer tomo.

3. A éstos se les podía dar tormento *in caput alineum*, esto es, por sus amos.

4. Las purgaciones son supersticiones que consolidó el catolicismo imponiéndoles carácter oficial, pues sólo los sacerdotes y en los templos intervenían oficialmente en ellas; pero existieron en todos los pueblos. Véanse Ernesto Havet, *Le Christianisme et ses origines*, tomo I, 122, 179, 274 y 334; II, 77, 176, 301; III, 366, y IV, 233. Muratori *Disertation sopra la antichità* D. 38. Tacitus *De More Germ.* 9, 10. Pero lo notable es que en tiempos modernos para disculpar á la Iglesia se digan y escriban estas blasfemias contra el sentido común: "¿Podrá pensarse (dice el P. Canciani, *In leges ripuarium monitum*) que tantos Príncipes, Varones y Obispos de la mayor piedad y doctrina abusaron torpe y sacrílegamente y por tantos siglos de las ceremonias eclesiásticas, ayunos, oraciones, santos sacramentos y cuanto hay de más sagrado en nuestra religión, con que se solemnizaban aquellas pruebas? ¡Desatino! Yo juzgo que á nuestro gran Dios (nuestro absoluto, como dice Renán) agradaba más la fe y la sencillez de nuestros mayores que la agudí-

misibles á los descendientes;<sup>1</sup> que al reo de infanticidio ó de aborto (muy frecuente delito por la mísera condición de esclavos y colonos) se le debía dar muerte ó arrancarle los ojos; que siguiendo la costumbre guerrera y de todo pueblo bárbaro que admite la compensación pecuniaria por ciertos delitos, se admitiese compensación por golpes, heridas y mutilaciones, con arreglo á una minuciosa tarifa fijada por las leyes; que en lo general no se instituyese causa criminal sino por acusación (querrela necesaria), excepto en el caso de homicidio, excepción tomada según Heinecio por los godos al derecho romano, pero excepción tan llena de requisitos, que en pocos casos podía proceder la aplicación de la pena de muerte al homicida;<sup>2</sup> que los encantadores deberían ser marcados en la frente.

335. El libro séptimo se ocupa en seis títulos del hurto, del robo de hombres libres y esclavos, de la custodia de los presos, de los falsarios y de la moneda falsa, previniéndose en sus leyes que sean castigados los falsos delatores y no se proceda criminalmente, sino por pruebas manifiestas; que no siendo delito de homicidio se proceda á la composición; que el robo y hurto debían castigarse con azotes, multa y aun con la esclavitud; que el plagio (siendo muy frecuente) podía castigarse hasta con la muerte, si así lo determinaba el ofendido á quien era entregado el plagiario; que debía atenuarse la pena que antiguamente se aplicaba al Juez que sentenciaba injustamente á muerte y era la del talión, como casi todas las antiguas; que la pena de muerte debía aplicarse públicamente; que debe ser castigado el que rehuse recibir moneda legítima;<sup>3</sup> y que deben pagarse muchos derechos por la administración de justicia, origen de tantas gabelas que, con el nombre de *costas judiciales* y otros, tenía establecida la legislación española y que afortunadamente suprimió nuestra Constitución de 1857.

336. El libro octavo consta de cinco títulos consagrados respectivamente á los delitos de fuerza, de incendio, destrucción de sembrados y bosques, robo de bestias y á los daños por animales; previniéndose en

sima filosofía de los tiempos modernos; que aunque las purgaciones no se acomodaban á la sólida piedad, *Dios atendió propicio á la fe de aquellos que invocaban su auxilio*..... como libró á los niños en el horno." Pues probable y seguramente también atendió y atiende á la sencillez y fe de los salvajes y bárbaros que adoran al fetiche, que consultan á la sibila, etc., etc. La Iglesia no prohibió esas farsas sino hasta la *Decretal Constituisti casus 2 in Decret. tit. de purgat vulgar*.

1. Principio que las leyes españolas posteriores desconocieron.

2. Hasta Chindasvinto los amos podían matar á los esclavos, lo cual prohibió ese Rey; y más tarde Egica prohibió las atrocidades de los amos.

3. Calcula Sempere el sueldo de oro antiguo en 8 duros y el de los de plata en 6 judíos ó 12 reales; pero el valor de la moneda no se fija comparándolas entre sí las de varias épocas, sino investigando lo que los economistas modernos llaman *potencia adquisitiva*.

esas leyes que se aplique pena de azotes á los reos de violencias personales y hurtos en sus expediciones militares (en *hueste*); que los usurpadores de aguas y de tierras deben ser castigados, debiendo ser restituído en su posesión el despojado; que se puede practicar lo que se llamaba en derecho español *vía de asentimiento* contra el rebelde en juicio civil; que los incendiarios deben ser castigados con la pena del talión; que las aguas de los ríos en su mitad son de uso común; que los propietarios de heredades enclavadas tienen la servidumbre de salida ó paso; que no se deben *acotar* los eriales y barbechos (ley de pueblo primitivo que dió origen á los privilegios de la *mesta* que tantos males causaron en México y en España y que sólo desaparecieron por decretos de las Cortes españolas de 1812); y por último, que el que encuentra ganado ajeno metido en su viña ó mies, lo pueda retener 3 días sin darle de comer, aunque sí de beber. El libro noveno tiene tres títulos consagrados á la fuga de esclavos del servicio militar y al asilo eclesiástico, consignando en sus leyes que debe sufrir pena de azotes y aun de esclavitud el que proteja la fuga de esclavos, aun cuando lo haga por compasión, si dura varios días la protección de la fuga, además de responsabilidades pecuniarías; que debe ser castigado (esta es ley de Wamba) con destierro y confiscación al que no acuda con la mitad de sus siervos al servicio militar de la patria, aunque sea Obispo ó sacerdote y establece otras penas para conservar el orden de las huestes<sup>1</sup> y los azotes contra los desertores; y por último, que el que logre refugiarse (derecho de asilo) goza de ciertas inmunidades y gracias. El libro décimo tiene dos títulos; uno destinado á la reglamentación del dominio de los inmuebles y el segundo á la prescripción, consignándose en esas leyes que debe respetarse la división que hicieron los godos al ocupar á España, apropiándose dos terceras partes de las tierras de los conquistados; que se respetaran los censos en caso de pagarse el canon censual (pues los conquistadores, más militares que agricultores, daban á los labradores conquistados á *censo* las tierras para su cultivo); que en las tierras dadas en arrendamiento (*precario*) se observe lo convenido; que en 50 años prescribirá la acción de dominio; y en 30 las demás civiles y criminales; que el dominio de los esclavos ó siervos y de sus peculios (*peguiares*) pertenece por mitad al padre y á la madre.<sup>2</sup> El libro undécimo sólo tiene dos títulos:

1. Llamaban las leyes *Sinescales* (¿El Senescal moderno?) á los jefes de cuerpos del ejército y *cebaderos* (¿de cebada?) á los proveedores del ejército.

2. Probablemente porque era más fácil conocer la paternidad bajo las leyes *cristianas* que bajo las romanas, que atribuían el dominio al dueño de la madre.

La ley 17, título I del libro 10, que venimos extractando, habla efectivamente del *casamiento* de esclavos en el texto castellano y en el latino de *adjuncto*; lo que supone que en el orden del derecho canónico de aquella época, recibían el sacramento del matrimonio los esclavos, y esto es ya al-

que hablan de los médicos y enfermos, de las inmunidades de los sepulcros y de los mercaderes extranjeros, sujetando á los *físicos* á multitud de restricciones y vigilancias, decretando penas de azotes contra el que viole los sepulcros, si es libre el delincuente, y á ser quemado vivo, si es esclavo; se declara que los médicos no pueden ser presos por deudas dando fianza; y se consignaron estos principios de derecho internacional privado: que el que compra á mercader extranjero cosas robadas, no tiene responsabilidad ninguna; que el mercader extranjero no puede tener por sirviente á hombre libre español ni llevarse á esclavo español, y que los litigios entre comerciantes extranjeros deben ser juzgados en su nación. Finalmente, el libro duodécimo del Fuero Juzgo se compone de tres títulos, en cuyas leyes se acentúa el fanatismo ó rudeza teocrática del pueblo godo, ocupándose el primer título, en forma de consejo religioso, más que de leyes preceptivas, de exhortar á los Jueces para que no impongan contribuciones gravosas, para que juzguen sin distinción de personas y no cometan exacciones<sup>1</sup> indebidas, pues el Rey les da *abasadamiento por que vivan*, y ordenando que los sacerdotes vigilen la conducta de los Jueces pudiendo revocar aun la sentencia ejecutoriada, y siendo el Rey el Juez supremo. El título tercero preceptúa que la menor edad interrumpe la prescripción, y fija las penas de las injurias; y los títulos segundo y cuarto se ocupan de consignar una serie de vejaciones contra los judíos, prohibiéndoles las prácticas de su culto, los actos más necesarios de la vida civil con los cristianos, tener esclavos cristianos, ser testigos contra éstos, el casarse con ellos, pudiendo ser confiscados sus bienes si tenían firmeza en sus creencias y debiendo ser quemados ó lapidados los conversos que volvían á su creencia (*tornadizo*) y azotados, rapados y confiscados los que dentro de un año no se bauticen, y siendo libre el esclavo del judío que se hiciere cristiano, y debiendo cuidar los Obispos de que se cumplan estas leyes contra los judíos.<sup>2</sup>

go de personalidad. Dicha ley expresa los motivos por qué se aparta del derecho romano y da á entender que de la palabra *pegiar* se derivan *peculio*, *peculiar*, *pegiar*.

1. Eran tan exorbitantes las contribuciones, dice el Concilio XIII de Toledo, que si se cobrasen íntegras, quedarían arruinados los pueblos hasta sus cimientos.

2. "A todo aquél que circuncisare (circuncidare) á cristiano ó á judío, y ficiere en sí ó en otro tan laydo (feo) fecho ó mandar á otro que ge lo faga, cortenle la su verga de raiz é toda su buena (bienes) sea metida en el tesoro del Rey. E si alguna muger ficiere circuncision en su natura é diere su fijo á alguno que lo circuncide, saienle (córtenle) las narices, quier sea una muger ó muchas que tal pecado fieren, sáquenlas de cuanto tuvieren por pena é metanlo en el tesoro del Rey é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren." Esto dice la ley 4, tít. III, lib. XII del Fuero Juzgo y todavía hay quien hable, quien diga que el catolicismo trajo al mundo la libertad de conciencia, la dignidad, el pudor; y todavía se discuten

337. Después de haber recorrido todos los preceptos que más caracterizan el espíritu y cultura, ó sea barbarie del Fuero Juzgo, no necesitamos entrar en largos debates para juzgarlos ante el tribunal del criterio científico, pues nosotros medimos la civilización de un pueblo por su grado de cultura científica. Montesquieu dice que las leyes de su Código son pueriles, absurdas y frívolas; Cuyacio dedujo de ellas la superior civilización de los godos sobre la de los otros pueblos invasores; Le Grand d'Ausy las encuentra de estilo hinchado, pero filosóficas en el pensamiento y en el método; Marnia dice que son la apología de los Reyes godos; Mably y Roberston dice que son desatinadas; pero nosotros no juzgamos ese Código comparándolo con los de los francos, suevos y otros pueblos bárbaros, pues si de comparaciones se trata, podemos considerar al Fuero Juzgo como un monumento de ciencia, de moral, de filosofía, poniéndolo en paralelo con las costumbres de los incas, de los caribes ó de los vándalos. No; cuando se habla del valor científico y moral de un Código se refiere uno forzosamente al estado de civilización á que había llegado el mundo en la época de ese Código; y cuando el Fuero Juzgo se dictó, coleccionando costumbres y leyes góticas, leyes romanas y decretos Conciliares, cuando esto sucedió, las instituciones y la conciencia jurídica de la humanidad habían sido iluminadas por los resplandores de la filosofía con sus ideales, de la lógica con sus métodos y de la ciencia con sus generalizaciones consignadas en los Códigos inmortales del derecho romano. Y ¿qué hizo con esos modelos de sabiduría jurídica, con ese depósito de experiencias seculares y cultura moral; qué hizo (no los godos, porque el Fuero Juzgo fué casi obra de Obispos y doctores romanos) ese pueblo formado por la mezcla de tantos otros, dominando el elemento romano, y después de largo contacto con las instituciones del Imperio? ¿Qué representa en la evolución de la cultura ese Código? Un retroceso hacia la barbarie, hacia los siglos y las etapas ya recorridas por la humanidad; un retroceso en el lenguaje, porque es bárbaro el latín de ese Código; un retroceso en las costumbres, porque retrocede hasta el talión y las confiscaciones y hasta penas crueles y ridículas; un retroceso en las instituciones, porque los pueblos quedan bajo la tutela

los méritos de ese Código!! El es la expresión del catolicismo clásico, en toda su plenitud de desarrollo social; y así se explica que nosotros que cargamos con esa herencia secular de fanatismos creados á fuerza de hogueras y persecuciones, seamos lo que somos. El paganismo persiguió con intermitencias (véanse los números 316, 317 y 195 á 197 del primer tomo de esta obra) al cristianismo; pero no erigió en principio jurídico ni ensució al idioma de la ley con ignominias y crueldades, como las de la legislación católica.

Respecto de la historia del *Derecho Canónico* español ó godo y del período en que ese derecho se libró de la superchería de la Colección de Isidoro Mercator (de que hemos hablado varias veces), véase la Historia del Derecho Real de España de Juan Sempere, capítulo I, lib. 2.º y otros lugares en él citados.

de Obispos y Señores; retroceso en el derecho civil, porque la pobreza económica de aquellos tiempos hace innecesario el desenvolvimiento admirable de la legislación romana; retroceso en la conciencia científica, porque basta leer la ley XV, tít. 3, lib. 12, para que se vea renovado el espíritu supersticioso fetiquista, idolátrico de las primeras etapas de la humanidad, cambiando solamente de lenguaje, porque en vez de invocar á Baco, Júpiter, etc., y sus leyendas, se invocan todas las fábulas de la historia judía y sus héroes y santos.<sup>1</sup>

338. Un pueblo así había agotado en persecuciones de judíos, crueles procedimientos de intolerancia y abyección ante Obispos y frailes todas las energías económicas y guerreras que existían al principio de la invasión goda; un pueblo en que sobre la confusión de tantas razas (godos, suevos, vándalos, iberos ó celtíberos, romanos y otra multitud de tribus, y más tarde árabes) no conservó otro vínculo de unión nacional, que la más absoluta teocracia; un pueblo en tales condiciones puede ser vencido fácilmente. No fueron las treinta ó cuarenta mil lanzas de los sectarios del Profeta, ni la traición de un Conde, ni los fabulosos hechos de la leyenda poética los que sometieron en rápidas conquistas toda la España al poder musulmán; no, "la monarquía goda (dice Sempere), fué destruída por las mismas causas que otros grandes imperios; esto es, por su mal gobierno. Las causas políticas obran de una manera muy semejante á las naturales. . . . ." "Esto dicen los romances,<sup>2</sup> (dice Félix Dahu-Ontken); la historia exacta sólo puede hacer constar que el pueblo godo estaba hacia tiempo maduro para caer, cuando el islamismo en su carrera victoriosa y llena de entusiasmo juvenil apareció enfrente de Europa. El reino godo había concluído su evolución y el pueblo había llegado á ser ó indisciplinado ó esclavo, sumiso de la aristocracia civil y eclesiástica, sin entender ni tener interés en el Estado cuya historia se desarrolla únicamente en los Concilios y en el *palacio de Toledo*. Desde largo tiempo las masas estaban acostumbradas á ser dirigidas por el cle-

1. El juriconsulto mexicano Manuel M. Ortiz de Montellano generaliza en los siguientes términos el carácter del Fuero Juzgo:

"Los orígenes germánicos de ese Código, hoy más que antes, es fácil distinguirlos de los romanos y canónicos. Allí está el elemento germánico al organizar la familia, al establecer la base legal de los orígenes y al castigar al adúltero y al sodomita; allí está el elemento romano al fijar la extensión y objeto de la ley, la misión judicial, los grados del parentesco, la regla de las sucesiones y el respeto á la cosa juzgada; y allí está el elemento canónico al establecer la protección de la ley penal á los extranjeros, al recomendar como origen de la atenuación de la pena el perdón del ofendido y también al reglamentar el tormento como medio de prueba y al dictar leyes de crueldad sin nombre contra los herejes y judíos."

No respondemos de la justicia de estas apreciaciones.

2. Incontables son las falsedades de las crónicas y leyendas, las cuales muchas veces deben su origen hasta á una errata de escribiente, como sucedió con la palabra *acosta* por *causa*, que dió motivo á los eruditos para inventar un Rey Acosta entre Witiza y Rodrigo!

ro y los nobles y habían olvidado su antigua intervención en los asuntos políticos. El pueblo entero y mucho más las clases gobernantes estaban enervadas en su fuerza nacional, moral y guerrera por la dominación clerical, divididas por la lucha de la nobleza entre sí y contra el trono, y corrompidos por la mezcla de los degradados romanos." "Después de la derrota de Guadalete (viernes 31 de Julio de 711 ó 5 de la luna Xasval, año 92 de la Egira) siguió la lucha de siete siglos para recobrar el territorio nacional perdido en sólo siete años; y esa lucha secular, prolongando el militarismo imprimió al carácter español el tipo heroico-militar-religioso (apenas moderado por la influencia del contacto con la cultura árabe), tipo que es la antítesis del científico-económico-industrial, dando lugar aquella lucha al segundo período ó Período Feudal de la legislación española, período cuya constitución social se encarnó en los fueros y Cartas pueblas y muy especialmente en el Fuero de Castilla ó más propiamente hablando, en el Fuero de los Fijodalgos." "En aquella lucha el poder Real había perdido (dice un autor) su fuerza, su autoridad y sus recursos; una nobleza feroz y altanera que por un contraste singular era á la vez el sostenimiento y la ruina del Estado, había aumentado su importancia, su riqueza y su poderío. Los Reyes que se veían en la dura necesidad de valerse de sus servicios y que en la pobreza que les agobiaba, no podían compensarlos por medios que no fueran perjudiciales, les concedían ya tierras, ó pertenecientes á la corona ó confiscadas á los enemigos, ya gobiernos lucrativos, ya la jurisdicción civil ó criminal. Así se desmembraba cada vez más la autoridad de los monarcas<sup>2</sup>

1. Nada tiene de singular; la distancia entre el bandido y el patriota es casi nula. ¿Puede un guerrero, de esos guerreros de tiempos anárquicos, ser un santo?

2. Hé aquí, para mayor claridad, la cronología de los Reyes de España hasta la independencia de México y desde D. Pelayo. Las proezas de este caudillo y de sus sucesores é imitadores, formaron, á medida que se reconquistaba el territorio español, las siguientes divisiones políticas: Reino de Galicia: Principado de Asturias. Reino de León: Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, Mancha, Extremadura, Andalucía. Reino de Murcia. Reino de Valencia: Principado de Cataluña. Reino de Aragón. Reino de Navarra: Provincias Vascongadas é Islas Baleares. Respecto del de Galicia, fundado por los suevos en 1060, el Rey Fernando I garantizó á sus habitantes contra las vejaciones de los grandes Señores y les concedió conservasen su categoría á pesar de haberlo incorporado á la corona de Castilla. El Principado de Asturias fué un reino independiente desde D. Pelayo hasta D. García en el siglo X, habiéndosele concedido en 1388 el título del primogénito de los Reyes. El Reino de León (*Legio*) fué fundado por los suevos y conquistado por Leovigildo, después por los árabes y reconquistado transitoriamente en Oviedo por Pelayo en 722, y definitivamente en León por Alfonso el Católico (757), sucediéndose desde entonces veintitrés soberanos hasta Da. Sancha (1067), que por su casamiento con D. Fernando de Castilla formaron los dos un solo reino en 1609. Castilla la Vieja y Castilla la Nueva tienen su origen en que D. Fernando, hijo de D. Sancho, comenzó á reinar con el nombre de Rey de Castilla en 1037 (antes, esta fracción de Castilla la Nueva y la Vieja se había emancipado de los Reyes

y el principio aristocrático robustecido con las franquezas y libertades que adquiría, tomaba un incremento incompatible con las reglas de armonía y subordinación, que son el alma de los Estados. De este modo los ricos hombres llegaron á competir en poder con el Rey: señores de vasallos, con autorización y recursos para levantar tropas y conducirlos con sus pendones y banderas á las empresas que creían convenientes, formando tratados y alianzas ya defensivas, ya ofensivas para sostener los derechos que tenían ó usurpaban, eran más que súbditos de la monarquía, unos hombres elevados casi al nivel del solio, cuyo poder llegaba á tal grado, que los Reyes mismos, para despedirlos por justas causas de la corte, tenían que sujetarse á condiciones peligrosas y humillantes

de Asturias y había sido gobernada primero por Jueces y luego por Condes); reunido ese reino al de León, bajo Fernando I, hijo de Sancho, y definitivamente bajo Fernando III en 1230, continuaron reinando once Reyes hasta Juana la Loca y Felipe el Hermoso, después Fernando el Católico de Aragón en 1479, y Fernando V de Castilla en 1506, que conquistó la Navarra, siendo unidos todos los reinos llamados España. La Navarra, fundada por Iñigo Arista en 840, y la soberanía de este reino pasó algún tiempo á los Reyes de Francia; en 1313 Fernando el Católico lo incorporó al reino de Castilla. Aragón se erigió con anuencia del Rey de Navarra y de Sobrarbe en reino independiente en 780, gobernado por Condes, hasta que Da. Urraca casó con García Iñiguez, Rey de Aragón, quedando unidas ambas soberanías; volvió á separarse por donación hereditaria hasta 1479, en que se unió de nuevo por el casamiento de D. Fernando y Da. Isabel. Valencia, conquistada por Jaime I de Aragón en 28 de Septiembre de 1238, siguió la suerte del reino de Aragón. El reino de Murcia fué fundado por Jaime I, Rey de Aragón, quien la cedió á D. Alfonso el Sabio, su yerno. Las Islas Baleares fueron conquistadas por Jaime I de Aragón en 1229, fundando con ellas un reino cuyo heredero fué destronado por D. Pedro IV de Aragón, y después los Reyes Católicos las incorporaron á Castilla. La Extremadura Española fué conquistada en parte por Alonso IX, y D. Fernando III de Castilla consumó su conquista en 1290. En el siglo IX los Condes de Barcelona recobraron la Cataluña, fundando dicho Condado y otros señoríos que fueron incorporados por Raymundo de Berenguer IV al reino de Aragón, corriendo la suerte de éste, es decir, quedando incorporados á la corona de Castilla bajo Fernando é Isabel. Los habitantes de las Provincias Vascongadas (cántabros) resistieron con tal arrojo á romanos, moros y godos, que para someterlos á la unidad de la monarquía fué preciso concederles muchos privilegios; bajo el árbol de Garnica ó Guarnica celebrábase juntas, y allí se promulgó su primer Código en 1342. A partir de la unidad política de todos estos reinos y soberanías, ó más bien desde Fernando I de León y Castilla en 1009, hasta hoy, han reinado los siguientes soberanos de España, indicándose el año de su muerte: Sancho II, 1103; Alfonso IV, 1108; Da. Urraca, 1126; Alonso VII, Emperador, 1157; Sancho III, 1158; Alonso VIII, 1214; Enrique I, 1217; Fernando II de León, 1230; Berenguela, 1244; Fernando III El Santo, 1252; Alonso X, Emperador, 1284; Sancho IV, 1298; Fernando IV, 1312; Alonso XI, 1350; Pedro I, 1369; Enrique II, 1379; Juan I, 1390; Enrique III, 1407; Juan II, 1454; Enrique IV, 1474; Da. Isabel la Católica, 1504; Fernando V, 1516; Da. Juana, 1555; Felipe I, 1556; Carlos V, I de España, 1558; Felipe II, 1598; Felipe III, 1620; Felipe IV, 1665; Carlos II, 1700; Felipe V renunció en 1724; Luis I, 1724; Felipe V, 1746; Fernando VI, 1759; Carlos III, 1788; Carlos IV, abdicó en 1808; Fernando VII, 1833; Isabel II, destronada en 1867, revolución; Amadeo I, 1873, abdicó; República, 1873 á 1874; Alfonso XII, 1885; Alfonso XIII, desde 1885 bajo la regencia de María Cristina.